

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

Ref. Aprehensión y Entrega No.2020-0691

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la demandada en contra del auto de fecha 29 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad formulado.

En resumen señala el censor que al haberse vulnerado el debido proceso a sus poderdantes el auto debe ser revocado y darse trámite a la nulidad al no haberse notificado hasta la fecha a sus clientes en la dirección que indicaron en el contrato de garantía mobiliaria, razón por la cual solicita declarar la nulidad de toda la actuación adelantada a partir del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, ordenar inadmisión la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en la ley 1676 de 2013, ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

Siendo ello así, es de elemental lógica entender que el primer deber de quien pidió la rectificación de lo que, según su entender, es un error, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir de esa manera. En otras palabras, hacer notar el yerro.

Bajo esa perspectiva lo primero que debe decir el despacho es que el recurrente no indicó porqué considera que el auto emitido es errado limitándose a exponer en la reposición los mismos argumentos que esbozó en el escrito de nulidad, siendo esa una de las razones para mantener el auto objeto de censura.

Otra razón tiene que ver con la oportunidad para presentar el incidente, pues tal como lo prevé el artículo 130 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del artículo 134 ibídem, se tiene que la nulidad podrá ser alegada mientras no haya terminado el proceso por cualquier causa, en este caso y teniendo en cuenta que la solicitud se dio por terminada el 19 de abril de 2021 y la nulidad se presentó el 31 de mayo de 2021, la misma resultaría extemporánea.

La otra razón tiene que ver con las causales invocadas, las que si bien están contempladas en el artículo 133 del Código General de Proceso, en nuestro caso no se configuran, si tenemos en cuenta que el trámite dado al mismo se ajustó a lo previsto en la normativa la cual prevé: Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 *“PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Normativa reglamentada por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que señala *“MECANISMO DE EJECUCION POR PAGO DIRECTO. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. *Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

2.- En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Revisado el plenario, tenemos que el registro de la garantía mobiliaria ante Confecamaras se realizó siendo allegado el formulario registral de inscripción inicial, tal como se evidencia de los folios 7 a 13 y el envío de la comunicación prevista en la norma atrás citada, se efectuó, a través del correo electrónico suministrado por los aquí demandados, gestión que se realizó el 20 de febrero de 2020, tal como se puede verificar de los folios 15 a 20, comunicación ésta que fue debidamente recibida por los interesados, conforme se evidencia de los folios 22 a 26.

Gestiones con las cuales, se estaría acreditando la carga de la notificación prevista en la norma en comento y con lo cual quedaría desvirtuado el argumento de la falta de notificación y violación al debido proceso.

De otro lado, debe tener en cuenta el censor que si considera que el avalúo dado o que se le vaya a dar al automotor no es ajustado a la realidad tendrá derecho ante la Superintendencia de Sociedad de presentar las alegaciones que considera pertinente con el fin de que el avalúo del automotor sea el más acorde a la realidad, lo anterior con fundamento en lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que a la letra reza: “Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.”

Controversia que como se ha reiterado, no es del resorte de este despacho judicial sino que se debe surtir ante la Superintendencia de Sociedades.

Por las razones expuestas, el auto objeto de censura se tendrá que mantener y la apelación deberá ser negada teniendo en cuenta que este trámite se ajusta a los requerimientos o diligencias contempladas en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, siendo en ese orden un trámite de UNICA INSTANCIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 29 de junio de 2021.

2.- NEGAR el recurso de APELACION por tratarse de un trámite de UNICA INSTANCIA

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 112- Hoy 24 de agosto de 2021

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Civil 015

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af66703e9ac8d3bdcd93c33c449fab23e01188a2c5d4d283ffded845889caf

Documento generado en 23/08/2021 11:02:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>